

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01143

Vista la demanda y el escrito subsanatorio, el juzgado considera que no puede asumir el conocimiento del presente asunto por las siguientes razones:

1. La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. prevé la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, previsión que complementa el numeral 3º *ibídem* en relación con *"...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos..."*, donde *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

Lo anterior se traduce en que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el ejecutante puede elegir, entre la dualidad de funcionarios ante los que la ley le otorga acudir, el que desea adelante y resuelva el litigio en disputa.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección teniendo como mira lo acordado en el respectivo negocio jurídico.

Asimismo, la ley de los ritos establece que cuando el demandado es una persona jurídica, el numeral 5º de la misma norma establece que será competente *"el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"*.

2. En el presente asunto la señora Angélica María Jiménez Botero promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Geo Casamaestra Proyecto Sevilla S.A.S., anunciado que elige la ciudad de Bogotá, D.C. para impetrar la acción en virtud al domicilio del demandado y al lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones manadas del contrato.

Sin embargo, al revisar el documento base de recaudo ejecutivo, acuerdo conciliatorio ajustado ante el Centro de Conciliación Crearc, no se determina con nitidez sobre el sitio de cumplimiento de las obligaciones, puesto que solo se consignó que el deber de prestación se pagaría en una cuenta de ahorros, sin que se indicara Bogotá, D.C., más aún que en el escrito subsanatorio se señaló como domicilio de la convocada la *"Avenida Bolívar 1ª 118 piso 3 edificio Bolo Club"* [09EscritoSubsanacionDemanda], la cual, según el certificado de existencia y representación legal, corresponde a la ciudad de Armenia, Quindío.

De suerte, que la competencia se establecerá por el domicilio principal de la demandada, de la que se tiene evidencia y seguridad de su domicilio y que en todo caso corresponde a la primera elección que hiciera el ejecutante en el respectivo acápite de la demanda.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que:

*"Sin embargo, al revisar el documento base de recaudo ejecutivo, este no refleja claridad sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones que sea en el municipio de Guataquí; sobretodo, que el domicilio principal de uno de los demandados, como es la sociedad está fijado en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal (fls. 2-4 del Cdno 2), por lo que la competencia se determinará en razón del domicilio principal de la sociedad ejecutada, toda vez que de los demandados es la única que se tiene evidencia y certeza sobre su domicilio principal."*¹

3. De suerte, que como el domicilio de la ejecutada es Armenia, Quindío, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo ejecutivo.

4. En tales, circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Civil Municipal de Armenia, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE².


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Auto AC085-2019 de 22 de enero de 2019.

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-137 de 22 de agosto de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e0379739851d67357d10c8ead9a87fede102f0f21b2839ee083bf8a0c76d8**

Documento generado en 19/08/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>